

Otras partes en el procedimiento: Consejo de la Unión Europea, Comisión Europea

### Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia del Tribunal General de 28 de febrero de 2014, dictada en el asunto T-256/11.
- Que se anule la Decisión 2011/172/PESC, de 21 de marzo de 2011 <sup>(1)</sup> y el Reglamento n° 270/2011, de 21 de marzo de 2011 <sup>(2)</sup>, en cuanto se refiere a los recurrentes.
- Que se condene al Consejo al pago de las costas del recurso de apelación y del recurso ante el Tribunal General.
- Que se adopte cualesquiera otras medidas que el Tribunal de Justicia considere adecuadas.

### Motivos y principales alegaciones

El 20 de mayo de 2011, los recurrentes interpusieron una demanda ante el Tribunal General para que anulara la Decisión y el Reglamento citados en cuanto se refería a ellos (en lo sucesivo, «demanda»). El Tribunal General desestimó dicha demanda. Los recurrentes sostienen que, al hacerlo, el Tribunal General incurrió en error de Derecho por los siguientes motivos:

- 1) Primer motivo: el Tribunal General incurrió en error al declarar que la Decisión fue legalmente adoptada sobre la base del artículo 29 TUE.
- 2) Segundo motivo: el Tribunal General erró al declarar que el motivo para imponer medidas restrictivas contra cada uno de los recurrentes cumplía o venía corroborado por los criterios legales de inclusión en la lista definidos en el artículo 1, apartado 1, de la Decisión y en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento.
- 3) Tercer motivo: el Tribunal General incurrió en error al declarar que el Consejo había cumplido su obligación de motivación.
- 4) Cuarto motivo: el Tribunal General erró al examinar los motivos invocados por los recurrentes en relación con la vulneración del derecho de defensa y del derecho a la tutela judicial efectiva.
- 5) Quinto motivo: el Tribunal General incurrió en error al declarar proporcionada la vulneración del derecho de propiedad de los recurrentes y/o de su libertad de empresa.
- 6) Sexto motivo: el Tribunal General erró al declarar que el Consejo no había incurrido en «error manifiesto de apreciación».

<sup>(1)</sup> DO L 76, p. 63.

<sup>(2)</sup> DO L 76, p. 4.

---

### Recurso de casación interpuesto el 7 de mayo de 2014 por H contra el auto del Tribunal General (Sala Séptima) dictado el 27 de febrero de 2014 en el asunto T-490/13, GJ/Tribunal de Justicia

(Asunto C-221/14 P)

(2014/C 235/10)

Lengua de procedimiento: francés

### Partes

Recurrente: H (representante: S. Sagias, dikigoros)

Otra parte en el procedimiento: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

### Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule el acto impugnado.

- Que se devuelva el asunto al Tribunal General, para que se debata en primera instancia ante éste, o, con carácter subsidiario, que se estimen íntegramente las pretensiones formuladas en primera instancia.
- Que se condene a la demandada al pago de las costas tanto de la primera instancia como del presente procedimiento.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, el recurrente en casación formula tres motivos contra el auto del Tribunal General dictado el 27 de febrero de 2014.

Mediante su primer motivo, el recurrente en casación considera en primer lugar que el Tribunal General llevó a cabo una interpretación errónea de los artículos 263 TFUE, 90 y 91 del Estatuto de los Funcionarios <sup>(1)</sup> y de los artículos 2 y 35 de la normativa común relativa a la cobertura de los riesgos de enfermedad de los funcionarios de las Comunidades Europeas. Por un lado, el recurrente considera que el auto atacado adolece de un error de Derecho en la medida en que el Tribunal General declaró que los recursos de los antiguos miembros del Tribunal de Justicia contra los actos lesivos en materia de cobertura por el RCAM sólo estaban incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 263 TFUE y debían presentarse en el plazo de dos meses establecido en esta disposición. Por otro lado, afirma que el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al declarar que el artículo 90, apartado 2, del Estatuto de los Funcionarios no es de aplicación a los miembros y a los antiguos miembros del Tribunal de Justicia.

Mediante su segundo motivo, el recurrente en casación considera seguidamente que el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al negarse a aplicar la jurisprudencia relativa al error vencible.

Mediante su tercer motivo, el recurrente en casación estima por último que, la aplicación del artículo 111 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General adolece de un error de Derecho y de una irregularidad de procedimiento. En efecto, el recurrente en casación contesta que el recurso interpuesto ante el Tribunal General haya sido calificado de «manifiestamente» inadmisibile, lo que le impidió pronunciarse sobre el motivo de inadmisibilidad estimado. A su juicio, el Tribunal General violó también el derecho a ser oído y el derecho a la tutela judicial efectiva, vulnerando el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE, Euratom) n° 723/2004 del Consejo, de 22 de marzo de 2004, por el que se modifica el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas (DO L 124, p. 1)

---

### Petición de decisión prejudicial planteada por el *Symvoulio tis Epikrateias* (Grecia) el 7 de mayo de 2014 — *Konstantinos Maïstrellis/Ypourgos Dikaïosynis, Diafaneias kai Anthropon Dikaïomaton*

(Asunto C-222/14)

(2014/C 235/11)

Lengua de procedimiento: griego

### Órgano jurisdiccional remitente

*Symvoulio tis Epikrateias*

### Partes en el procedimiento principal

*Recurrente:* Konstantinos Maïstrellis

*Recurrida:* Ypourgos Dikaïosynis, Diafaneias kai Anthropon Dikaïomaton

### Cuestión prejudicial

¿Deben interpretarse las disposiciones de las Directivas 96/34/CE <sup>(1)</sup> y 2006/54/CE <sup>(2)</sup>, en su versión aplicable al presente asunto, en el sentido de que se oponen a normativas nacionales que, como el controvertido artículo 53, apartado 3, párrafo tercero, de la Ley 3528/2007, establecen que, si la cónyuge del funcionario no trabaja o no ejerce una actividad profesional, al cónyuge no se le puede conceder el permiso parental, salvo que, debido a dolencia o enfermedad grave, aquélla se considere incapacitada para hacer frente a las necesidades del cuidado del hijo?

<sup>(1)</sup> Directiva 96/34/CE del Consejo, de 3 de junio de 1996, relativa al Acuerdo marco sobre el permiso parental celebrado por la UNICE, el CEEP y la CES (DO L 145, p. 4).

<sup>(2)</sup> Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación (refundición) (DO L 204, p. 23).